



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

000034

Resolución Gerencial Regional N°

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 13 ENE 2021

VISTOS;

El expediente N° 4028573, a través del cual se eleva a esta Gerencia, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **EVA MARIA URRELO DÍAZ DE VÁSQUEZ** identificada con D.N.I. N° 17854402, con domicilio en Av. Túpac Amru N° 650-654. Urb. Las Quintanas y procesal en Jr. Pizarro 156- Of. 202- Trujillo, contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO de la Unidad de Gestión Educativa Local N°02 La Esperanza recaída en el Expediente N° 3876047-3358141 de fecha 13 de julio del 2017 y demás documentos que se acompañan en un total de treinta y seis (36).

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **EVA MARIA URRELO DÍAZ DE VÁSQUEZ**, mediante expediente N° 3876047-3358141 de fecha 13 de julio del 2017, solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local N°02 La Esperanza, en su condición de cesante perteneciente al régimen del D.L. 20530; el pago del reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clase y evaluación y la continua, calculada en base al 30% de la remuneración total o íntegra, más los intereses legales.

Que, la administrada **EVA MARIA URRELO DÍAZ DE VÁSQUEZ** al no tener respuesta a su pedido dentro del plazo que la ley otorga a la administración para emitir pronunciamiento; interpuso recurso de apelación ante la UGEL de N°02 La Esperanza, contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO recaído en el expediente citado anteriormente; fundamentando su recurso impugnativo en el hecho de que como docente pensionista del D.L.20530, tiene derecho al reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clase y evaluación y el pago en la planilla continua en atención al artículo 48° de la Ley 24029 "Ley del Profesorado" que establece que el otorgamiento de la indicada bonificación debe ser calculada en base a 30% de la remuneración total. Por tal motivo, solicita que se eleve al Superior Jerárquico a fin de que con mejor análisis e interpretación declare procedente su petición y disponga el pago del correspondiente.

Que de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, y también aquella que ha sido posible consultar a través del Sistema de Búsqueda de Expedientes del Poder Judicial, se corrobora la existencia del Expediente judicial N° 08658-2017-0-1601-JR-LA-02, iniciado por la impugnante ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, contra el Procurador Regional y otros, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Administrativa Ficta recaída en el Expediente N° 3876047-3358141 de fecha 13 de julio del 2017 y la Resolución Administrativa ficta recaída en el Expediente N° 4006645-3462203 de fecha 25 de setiembre del 2017 que deniega el recurso de apelación, que es precisamente el recurso materia del presente análisis.

En tal sentido, solo corresponde al Poder Judicial emitir pronunciamiento, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 139° la Constitución Política del Perú, que estipula que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes



ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo dispone que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución

De lo que resulta que esta instancia administrativa en virtud del principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el petitorio del recurso de apelación; correspondiendo ser dilucidado por órgano jurisdiccional.

Que en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a este superior declarar que carece de competencia para emitir pronunciamiento en el presente recurso.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 3- 2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la administrada EVA MARIA URRELO DÍAZ DE VÁSQUEZ contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO de la Unidad de Gestión Educativa Local N°02 La Esperanza recaído en el Expediente N° 3876047-3358141 de fecha 13 de julio del 2017, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la impugnante y a la Unidad de Gestión Educativa Local N°02 La Esperanza, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPFIG-GRSE
JSA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.13-2021/OAJ



**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO